



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

### **SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 5**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 1993 04112 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** AEROLÍNEAS LLANERAS ARALL LTDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

### **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Procede la sala a decidir el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, formulado por la empresa AEROLÍNEAS LLANERAS ARALL LTDA., en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

### **ANTECEDENTES**

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del CCA., concurrió la sociedad AEROLÍNEAS LLANERAS ARALL LTDA., solicitando que se declarara patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, por los perjuicios causados por la incautación y decomiso de unas aeronaves de propiedad de la empresa demandante.

Como fundamentos fácticos, sostuvo que la Policía Antinarcóticos, el 1 de septiembre de 1989, incautó y decomisó las aeronaves HK-2956, HK-2727, HK-2708, HK-1956, HK-1231, HK-2868, HK-2735, HK-2373 y HK-2890, en el

aeropuerto Vanguardia de la ciudad de Villavicencio, originándose la investigación, por infringir el Decreto 1856 de 1989, que contempla las conductas de narcotráfico y enriquecimiento ilícito.

Sin embargo, las conductas atribuidas no fueron acreditadas ante las autoridades jurisdiccionales, razón por la cual el Juzgado de Instrucción de Orden Público de Bogotá mediante providencia del 25 de abril de 1991, decretó la cesación de todo el procedimiento, ordenando la entrega de cada una de las aeronaves que fueron objeto de decomiso, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Orden Público de Bogotá, el 22 de julio de 1991, generando con ello los perjuicios que reclama.

### **Síntesis de lo ordenado por este tribunal y el Consejo de Estado:**

Una vez surtido el trámite de primera instancia, esta corporación en sentencia del 9 de mayo de 2000<sup>1</sup> declaró responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los daños causados a la empresa AEROLÍNEAS LLANERAS – ARALL Ltda., por la incautación y decomiso de sus aeronaves, ocurrida el 1 de septiembre de 1989, condenando en abstracto a la citada entidad al pago de los perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante-, y se señalaron los lineamientos que debían tenerse en cuenta para la liquidación de los mismos:

#### **TASACION DE LOS PERJUICIOS**

*Dejando sentado el anterior análisis, se entra resolver lo relativo a la indemnización solicitada en la siguiente forma:*

*No cabe duda alguna que la inmovilización de las avionetas ya citadas, produjo su efecto dañoso y material a la Empresa **AEROLÍNEAS LLANERAS "ARALL" LTDA.** Pero, para la Sala el perjuicio material sufrido y representado en el lucro cesante, no está demostrado dentro del proceso, el promedio producido de las aeronaves decomisadas dentro de los últimos 6 meses, lo que se podía establecer mediante los libros de contabilidad de la Empresa, documentos que no fueron allegados al expediente; el estado de las aeronaves al momento de su decomiso ( si estaban en plataforma, iban a operar o en reparación ), ya que la liquidación del lucro cesante, no puede partir de simples conjeturas o contingencias, ya que en la diligencia de allanamiento y decomiso de fecha 1 de septiembre de 1.989 ( fls. 55 a 57 del cuad. ppal., 54 a 56 del cuad. No. 1; y 190 a 193 del cuad. No 1 ), se especifica sobre el estado de las aeronaves, así : las aeronaves No **HK 1231** y la **HK 1464**, se encuentran sin motor; la **HK 2868** y la **HK 1956**, se encuentran en reparación; y las **HK 2735, 2773, 2890**, en plataforma, y otras aeronaves parqueadas en la parte principal de la plataforma, son : **HK 2940, 2956, 2061, 2955 y 2727.-***

*Los peritos designados que rindieron el dictamen pericial, el 23 de mayo de 1.994, ( fls. 159 a 164 del cuad. ppal ), basándose en supuestos de hecho, tales como, que las aeronaves volaban 3 horas diarias, el valor de la hora de vuelo oscilaba,*

<sup>1</sup> Fol. 279-304 C. Ppal.

entre \$80.000 y \$100.000 pesos, de acuerdo con el valor indicado en la demanda ( fl. 163 del cuad. ppal. ) cuando debieron haber tomado esos datos, de los libros de contabilidad donde se relacionan las horas de vuelo realizados por las aeronaves, en el último semestre anterior al decomiso, pues se hubiera tomado la utilidad calculada, de unos viajes que efectivamente realizaron las mismas, descontándose los gastos de operación, ya que la indemnización arrojada por la suma de CUATROCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS ( \$402.960.000 ) se fundó en suposiciones y el dicho de los actores, lo que resta certeza, por lo tanto, la Sala se apartará del mismo, y ordenará la condena en abstracto, de los perjuicios materiales que se liquidarán mediante trámite incidental donde se cuantificarán los mismos en la forma mencionada, teniendo en cuenta los libros de contabilidad para establecer el promedio producido por cada aeronave en los 6 meses anteriores al decomiso, si las mismas estaban funcionando o en reparación, su capacidad. Determinados los perjuicios materiales, estos serán cancelados por la Entidad demandada.-" (Sic)

La entidad demandada inconforme con la aludida decisión, presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 28 de septiembre de 2011<sup>2</sup>, en la que decidió modificar la sentencia de primer grado, en los siguientes términos:

46. Los demandantes también solicitaron indemnización a título de **daño emergente** por el deterioro causado a las aeronaves por falta de mantenimiento durante el tiempo que permanecieron inmovilizadas.

47. las pruebas al proceso demuestran que los bienes estuvieron desde el primer momento a cargo de la empresa. En efecto, el Juzgado 67 de Instrucción Penal, según consta en el acta de diligencia de allanamiento y registro de las aeronaves, decidió ponerlos bajo custodia y vigilancia de su representante legal, señor Sergio Cruz Zapata (ver supra párr. 17.5). Y, posteriormente, cuando las aeronaves quedaron a disposición del Consejo Nacional de Estupefacientes en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1856 de 1989, esta entidad mantuvo la decisión de entregarlas en depósito a su propietario (ver supra párr. 17.7) quien, además, manifestó recibirlas "en el estado en que actualmente se encuentran, conforme al acta inicial de decomiso" (ver supra párr. 17.8).

48. En estas condiciones, la Sala concluye que no hay lugar al reconocimiento del daño emergente pues los perjuicios derivados de la falta de mantenimiento, en el evento de haberse producido -lo cual, dicho sea de paso, no se encuentra acreditado dentro del expediente- sólo serían atribuibles a la parte demandante que, en calidad de depositaria, estaba en la obligación de procurar su conservación.

49. En lo que atañe al lucro cesante, se observa que las pruebas aportadas al proceso no permiten acreditar su valor real. Al igual que el a-quo, la Sala considera que el dictamen pericial practicado a solicitud de la parte actora<sup>3</sup> no es un instrumento confiable para determinar el monto de lo dejado de percibir como consecuencia de la medida de decomiso. La razón es que los peritos fijaron el valor de la hora de vuelo con base en la información contenida en la demanda y en lo dicho por los pilotos, y no en los datos contables de la empresa. (...)

50. Esta falta de confiabilidad no puede ser subsanada, tal como lo pretende la parte actora, mediante una solicitud de aclaración y adición del dictamen pues no están dadas las condiciones previstas en el artículo 214 del C.C.A. para la práctica de pruebas en segunda instancia.

51. Por último, no es cierto que los certificados de aeronavegabilidad puedan tenerse como prueba del lucro cesante puesto que estos documentos sólo acreditan que las avionetas son aptas para ser operadas en forma segura, pero no suministran información sobre el valor de la hora de vuelo establecida para la época de los hechos ni del promedio de horas asignadas a cada una de ellas. Pero, incluso en el evento de que sí lo hicieran, dichos documentos no podrían ser valoradas por la Sala debido a

<sup>2</sup> Fol. 381-392 C. Ppal.

<sup>3</sup> Visible a folios-159 a 164 del cdno. 1.

*que fueron trasladados del proceso penal sin el lleno de los requisitos legales (ver supra párr. 14 y ss).*

*52. Por las razones anotadas, se confirmará la sentencia apelada solamente en cuanto negó el reconocimiento de perjuicios morales y ordenó la condena en abstracto del lucro cesante."*

### **Solicitud de liquidación de perjuicios a través de incidente:**

La apoderada de la parte actora el 15 de febrero de 2012<sup>4</sup>, radicó escrito por el cual solicitó a esta corporación, que mediante el trámite incidental, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de septiembre de 2011, se liquidara el lucro cesante padecido por la empresa AEROLÍNEAS LLANERAS ARALL Ltda., conforme lo regulado en el artículo 137 del CPC., para tal efecto, pidió que se decretara un dictamen pericial.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2012 (fol. 7 C. Incidental), se corrió traslado a la entidad demandada del escrito de incidente de liquidación de perjuicios por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del CPC., con la finalidad que se pronunciara y presentara las pruebas que pretendían hacer valer, para tal efecto, ordenó su notificación personal.

La parte actora presentó recurso de reposición<sup>5</sup> contra aludida decisión, manifestando que el auto debía notificarse, una vez, se cumpliera el término señalado en el artículo 307 del CPC., esto es, finalizado el plazo de los 60 días, para promover el incidente de liquidación de perjuicios; sin embargo, éste fue resuelto de manera desfavorable a través de providencia del 15 de mayo de 2012<sup>6</sup>.

Otorgado el término legal para la contestación del incidente; la entidad demandada, guardó silencio.

En auto de fecha 23 de agosto de 2012 (fol. 31-33 C. Incidental), se abrió a pruebas el incidente, entre otras, se decretó la práctica de un dictamen pericial que determinara el perjuicio material ocasionado a la empresa demandada, el

<sup>4</sup> Fol. 1-4 C. Incidental.

<sup>5</sup> Fol. 10-19 C. Incidental.

<sup>6</sup> Fol. 21-22 C. Incidental.

cual fue allegado el 11 de febrero de 2015.

Posteriormente, a través de proveído del 16 de marzo de 2015 (fol. 73 C. Incidental), se corrió traslado a las partes del dictamen pericial incorporado, por el término de tres (3) días, para que solicitaran complementación o aclaración, u objetarlo por error grave.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente el apoderado de la entidad demandada presentó escrito objetando por error grave el dictamen<sup>7</sup>, en consecuencia, por auto del 20 de abril de 2015, se corrió traslado del mencionado memorial, por el término de tres (3) días, para que solicitaran las pruebas que consideraran convenientes.

Finalmente, mediante proveído del 11 de julio de 2018 (fol. 148 C. Incidental), con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC., se tuvieron como pruebas los documentos allegados en respuesta a las pruebas practicadas en virtud del auto del 26 de abril de 2012.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia:**

Agotada la instancia es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda y es así que se hace en el cuerpo de esta providencia, no sin antes advertir que este tribunal es competente para conocer de este trámite incidental de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del CCA., puesto que el trámite inicial fue adelantado por esta corporación.

### **II. Problema jurídico a resolver:**

El problema jurídico en este proveído, se contraería en determinar si la parte actora logró demostrar en el trámite incidental, el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, conforme a los parámetros señalados por esta colegiatura, en la sentencia del 9 de mayo de 2000, mediante la cual se profirió condena en abstracto en el presente asunto, decisión que fue modificada por el Consejo de Estado el 28 de septiembre de 2011. Y en caso afirmativo, a cuánto

<sup>7</sup> Fol. 74-79 C. Incidental.

ascendería dicha condena.

No obstante, considera la sala necesario establecer si el presente incidente de liquidación de perjuicios se promovió dentro del plazo establecido en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de septiembre de 2011 que se ocupó de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primer grado que emitió esta corporación.

### III. Plazo para promover el incidente de liquidación de perjuicios:

Debe precisarse que el Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2011 al ocuparse de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida por esta colegiatura el 9 de mayo de 2000, resolvió modificar la decisión de primer grado y, señaló que la parte actora debía promover el incidente de liquidación dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En efecto, nótese que la citada providencia en la parte considerativa y resolutive, indicó lo siguiente:

*"52. Por las razones anotadas, se confirmará la sentencia apelada solamente en cuanto negó el reconocimiento de perjuicios morales y ordenó la condena en abstracto del lucro cesante. Se aclara que para el agotamiento del trámite incidental ordenado por el a-quo, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se otorga a la parte interesada un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, con base en lo dispuesto en el artículo 119 del mismo ordenamiento<sup>8</sup>.*

(...)

#### RESUELVE

**MODIFICAR** la sentencia recurrida, esto es, la proferida el 9 de mayo de 2000 por el Tribunal Administrativo del Meta, la cual quedará así:

(...)

**TERCERO.- CONDENAR EN ABSTRACTO** a la Nación-Ministerio de Defensa nacional, Policía Nacional, al pago del lucro cesante sufrido por la empresa Aerolíneas Llaneras Arall Ltda., el cual deberá liquidarse mediante el incidente regulado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, y deberá promoverse por la empresa demandante dentro del término de dos (2) meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia." (Negrillas del original y subrayas de la sala)

Cabe precisar que el proceso de la referencia se inició el 21 de julio de 1993<sup>9</sup>, igualmente, que el artículo 172 del CCA., antes de la reforma introducida

<sup>8</sup> El artículo 119 del C.P.C., establece que "a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias (...)"

<sup>9</sup> Fol. 62 C. Ppal.

por la Ley 446 de 1998, no establecía un término para promover el incidente de liquidación de perjuicios de una "condena in genere", pues solamente indicaba lo siguiente: "La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en el artículo 178 de este código y 308 del Código de Procedimiento Civil."

No obstante, la citada disposición fue subrogada por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, que dispuso que el incidente de regulación de perjuicios de una condena en abstracto, debía promoverse por la parte interesada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto del obedecimiento al superior, así:

**"ARTÍCULO 172. CONDENAS EN ABSTRACTO.** <Subrogado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."*

Ahora bien, aunque para la fecha en la que el Consejo de Estado profirió la sentencia de segundo grado y fijó el plazo para que la parte actora promoviera el incidente de liquidación de perjuicios -2 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia-, ya se encontraba vigente la modificación que introdujo el artículo 56 de la Ley 446 de 1998 -60 días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto del obedecimiento a lo resuelto por el superior-, no debe perderse de vista que esta colegiatura no puede modificar la decisión del superior, so pena de incurrir en causal de nulidad, máxime si se tiene en cuenta que la misma se encuentra ejecutoriada desde el 9 de diciembre de 2011, según de infiere de la documental visible a folio 393 del cuaderno principal.

Ciertamente, el numeral 3<sup>10</sup> del artículo 140 del CPC., dispone que el

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)

proceso es nulo en todo o en parte cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, por ende, no es factible en esta oportunidad desatender lo ordenado por el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en la providencia del 28 de septiembre de 2011.

En ese sentido, se procederá a analizar si la parte demandante promovió el incidente de regulación de perjuicios dentro de los dos meses (2) siguientes a la ejecutoria de la sentencia, advirtiéndose que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62<sup>11</sup> de la Ley 4 de 1913, el aludido plazo se computa de acuerdo al calendario.

Siendo ello así, en el caso particular lo indicado es computar el aludido período desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia del 28 de septiembre de 2011, mediante la cual se modificó la sentencia de primer grado y, se fijó el término para que la parte actora promoviera el incidente, decisión que según la documental visible a folio 393 del cuaderno principal, cobró ejecutoria el 9 de diciembre de 2011, por tanto, su vencimiento ocurriría el 10 de febrero de 2012; sin embargo, se observa que la parte demandante allegó el escrito incidental a la oficina judicial hasta el 15 de febrero de 2012, según el sello de recibido que aparece a folios 1 y 2 del cuaderno incidental, es decir, fuera del plazo señalado por el *ad quem*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el incidente de liquidación de perjuicios interpuesto por la empresa AEROLÍNEAS LLANERAS ARALL LTDA., se promovió de manera extemporánea, esta colegiatura declarará la extemporaneidad de la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:**        **DECLARAR** la extemporaneidad de la solicitud de incidente de regulación de perjuicios, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia."

<sup>11</sup> "ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." (Subrayas fuera del texto original)



**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5, celebrada el 6 de diciembre de 2018, según Acta No. 122.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
*Ausente con excusa*



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

